



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00531-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: **ITAU CORPBANCA S.A.**

DEMANDADO: **ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK**

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 1 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio primero (1) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **ITAU CORPBANCA S.A.** contra **ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK**, la apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **ITAU CORPBANCA S.A.** contra **ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

s.b.

Carlos Arturo Tarazona Lora

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c801c1c3f1bcdb7da19382d245693fc63fc90af3a67a85d8485cea583536df3**

Documento generado en 01/06/2023 06:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00772-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al numeral primero literal b) en el resuelve del mandamiento de pago, respecto del valor y fecha de los intereses, por lo cual el togado presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, junio 1 del 2023.

El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla junio primero (1) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el mandamiento de pago de fecha enero 31 de 2023, en cuanto a que por error involuntario en el numeral 2, se reconoció personería jurídica al Dr. DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO como apoderado de la parte demandada, cosa que no es correcta siendo que el suscrito apoderado funge como representante del demandante, así como; en el numeral 1) del auto decreta medidas de fecha 31 enero de 2023 se mencionó como propietario del bien mueble embargado como propiedad del demandante. por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

**PRIMERO:**

Corrójase el numeral 2 del auto que decreta mandamiento de pago de fecha 31 enero de 2023, indicándose que para todos los efectos el nombre correcto de a quien se le reconoce apoderado judicial es al **Dr. DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO** en representación de **LUIS CARLOS PEÑA GONZALES** quien actúa en calidad de demandante

**SEGUNDO:**

Corrójase el numeral 1) literal del auto decreta medidas de fecha enero 31 de 2023, indicándose que para todos los efectos el nombre correcto del propietario del bien mueble es **ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL** la cual corresponde como parte demandada en el proceso. El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

S.B.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdce7f7d56715c6267a133a0f04fdca67eecd848e6f6995f119e5ebd60188**

Documento generado en 01/06/2023 06:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001405301220230019800  
PROCESO: VERBAL (SERVIDUMBRE)  
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de servidumbre que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de junio del 2023.

LA SECRETARIA  
FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas .

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de servidumbre instaurada, a través de apoderado judicial por ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ JIMENEZ contra NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ, adolece de las siguientes falencias:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 y ss del Código Civil, la Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, siendo el predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad, sin embargo, del estudio de la presente demanda, se advierte que lo que se pretende es que se declare la imposición de una Servidumbre de Tránsito sobre una edificación que corresponde a un inmueble dentro del cual la demandante manifiesta haber edificado una construcción, por lo que no se cumple en este caso con los presupuestos normativos para solicitar la imposición de una servidumbre de tránsito, atendiendo que, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, entiende el Despacho que la edificación donde reside el demandante y el demandado, no ha sido desenglobada, ni mucho menos sometida a reglamento de propiedad horizontal.

Lo anterior no busca entorpecer la labor del accionante, sino por el contrario establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia; no obstante, si la parte demandante insiste en continuar con la demanda tal como fue planteada, el despacho no ofrecerá reparo alguno en continuar con el rito del proceso, garantizando así el derecho al acceso a la Administración de Justicia.

No obstante, téngase presente que, en todo caso, para continuar con el curso del proceso, el demandante deberá:

- b) Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 del 2022.

- c) Aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.
- d) Se pone de presente a la parte actora que de conformidad con el artículo 376 del C.G.P., deberá acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.
- e) Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial, esto es el que corresponde al primer trimestre del año 2021.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ JIMENEZ contra NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e97e26520be6b851d55e4a6aa7aebb42b1c960f370b5d6ded7be81c3fe5151**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: MANUEL RUIZ OLIVEROS  
DEMANDADO: ESMELINDA ROJANO AHUMADA Y OTROS  
RAD.: 08001405301220220064100

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia de junto con solicitud corrección de oficios presentada por la parte demandante. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, 01 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante el parágrafo séptimo del Auto admisorio de fecha 04 de noviembre del 2022, se dispuso lo siguiente, a saber, así:

*“(...) Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-809952 de la ciudad de Barranquilla. (...)”*

En ese orden de ideas, se advierte que el folio de matrícula inmobiliaria correcto del bien inmueble objeto de la Litis es 040-80952 y no 040-809952 tal como se indicó en el auto admisorio precitado, por lo cual, hubo un error por alteración de palabras, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Corregir el parágrafo séptimo del Auto de fecha 04 de noviembre del 2022, por medio del cual se resolvió admitir la presente demanda de pertenencia, el cual quedará así:

*“(...).1. Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-80952 de la ciudad de Barranquilla. (...)”*

2. Como consecuencia de lo anterior, líbrense nuevos oficios dirigidos a las entidades respectivas y atendiendo a las correcciones arriba consignadas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca13b0468459ded1a875693ddbc9cd4d741c3ddb069baa4bc6cd9de3433818d**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:**

Señor Juez, informo a usted con el presente proceso Verbal que la parte demandante solicita Reforma de Demanda, sin que se pueda apreciar en que consiste lo solicitado, Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

FANNY Y. ROJAS M.

**VERBAL- REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA.**

**RADICACION: No 08-001-40-53-012-2022 - 00395.**

**DEMANDANTE: GILMA ARACELY SALAS AVILA.**

**DEMANDADO: EMMA BARRIOS GUERRERO.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio dos (2) del dos mil veintitrés (2023). -**

Revisadas la solicitud de REFORMA DE DEMANDA, interpuesta por la parte demandante, y la DEMANDA INICIAL, no se aprecia en forma concreta, que es lo que se pretende reformar en la demanda, dado que las pretensiones se observan iguales, los hechos, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Mantener en secretaria, la presente solicitud de REFORMA DE DEMANDA, para que la parte demandante, aclare e informe con precisión, cual es el objeto de la reforma en esta demanda, y poder dar el trámite correspondiente.

2.- Notificar a la parte demandante, sobre lo anotado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ (FDO)**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32b9171c19f2d5bbe4bc4402d7bbe978e79e87c88951b480734479195bc010**

Documento generado en 02/06/2023 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: MARTHA ALVAREZ ESCUDERO  
RAD.: 08001405301220220055700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión pendiente por fijar nueva fecha para diligencia de inventario y avalúo. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 01 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día 31 de mayo del 2023, no se pudo llevar a cabo como quiera que el suscrito se encontraba de licencia por incapacidad concedida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.805 (16 de mayo de 2023), se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 501 ibídem y se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Señálese el día **09 de junio del 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4813010c40718da2ca5b7c375e16b777a06166608d8ba3ee49c7bb2ec555b64c**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: **08001-40-53-012-2023-00194-00**

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: FINANZAUTO S.A.

GARANTE: HUGO IGNACIO BARRETO GOMEZ

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 1 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINANZAUTO S.A.** contra **HUGO IGNACIO BARRETO GOMEZ**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial.** *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **EMZ996** Líbrense oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

*s.b.*

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ccc66dfafaf64bf4c4383420e05c43c1a11f577b30a2e95ea888142e0a74ef**

Documento generado en 01/06/2023 06:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:**

Señor Juez, informo a usted con el presente proceso Verbal (Pertinencia) que la parte demandante solicita Reforma de Demanda, sin que se pueda apreciar de forma concreta, en que consiste lo solicitado, Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

FANNY Y. ROJAS M.

**VERBAL- PERTENENCIA.**

**RADICACION: No 08-001-40-53-012-2021 - 00752.**

**DEMANDANTE: GERARDO ACEVEDO MONSALVE.**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO VILLARREAL CONSTANTE y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio dos (2) del dos mil veintitrés (2023). -**

Manifiesta la apoderada demandante que solicita reforma de la demanda inicial, donde se observa que solicitó se declare que el señor GERARDO ACEVEDO MONSALVE, obtuvo mediante prescripción extraordinaria el dominio de porción de inmueble ubicado en el Distrito de Barranquilla, distinguido con nomenclatura urbana Calle 37 No 50-03 y 50-07, delimitado por las medidas y linderos que anexa en demanda, porción que forma parte de inmueble mayor que linda con predio marcado No 35- 191 de calle 50, referencia catastral No 010506830026000, matrícula 040-261545.

Ahora solicita Reforma de la demanda, de hechos y pretensiones, que manifiesta consiste en reformar la dirección del bien inmueble objeto del proceso, y se declare que el señor GERARDO ACEVEDO MONSALVE, obtuvo mediante prescripción extraordinaria el dominio de la porción del bien inmueble ubicado en el Distrito de Barranquilla, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 50 No 35- 91, delimitado en las medidas y linderos que se anexan, Porción que forma parte del inmueble de mayor extensión cuyas medidas y linderos se anexan, con referencia catastral No 010506830026000, con matrícula inmobiliaria No 040- 261545. Al igual que se aprecia señala en reforma de demanda ser este el lugar de notificación del demandante y sin dirección electrónica.

Que se ordene el registro de la sentencia en matrícula inmobiliaria No 040- 261545, de la Oficina de Instrumentos Públicos y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Observándose que las pruebas iniciales siguen operando en la solicitud de Reforma. Que el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada, y que las pruebas corresponden a las anexadas en demanda inicial digital.

Para resolver el Juzgado, **CONSIDERA:**

El Art. 93 del C. G. P., sobre la REFORMA establece:

**“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración e las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que*



**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fad1418ffc3612ca4d526d43af3254830db8a2bc88741738f609d2dcd8a57**

Documento generado en 02/06/2023 04:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: DELCY CECILIA OCHOA DE LA HOZ

DDOS.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA DE LA HOZ OCHOA Y OTROS

RAD.: 08001405301220220074700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. – Señor Juez: A su Despacho el presente proceso donde la parte demandante aportó fotos de la valla colocada en el inmueble objeto de la presente demanda.

Barranquilla, 01 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado los documentos aportados donde se constata el cumplimiento de la instalación de la valla y su contenido, conforme a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., tal como se desprende de los anexos allegados, el Despacho dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo WEB TYBA), por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo preceptuado por el citado texto legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

1. Ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo Web TYBA), por el término de un mes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 375, numeral 7, inciso 6, del C.G.P.
2. Ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
3. Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de la distancia allegue el Certificado de Tradición del Bien inmueble objeto de la Litis actualizado, donde se constate la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a9cb3f1e989dbec0c86a593b5ace2901a75343d3e155ef58ed69d54702334**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**